IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012.

La noción de daño psíquico y su articulación con la de acoso laboral.

Puhl, Stella Maris, De La Iglesia, Matilde y Caputo, Marcelo Carlos.

Cita:

Puhl, Stella Maris, De La Iglesia, Matilde y Caputo, Marcelo Carlos (2012). La noción de daño psíquico y su articulación con la de acoso laboral. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: https://www.aacademica.org/000-072/584

ARK: https://n2t.net/ark:/13683/emcu/YKm

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: https://www.aacademica.org.

LA NOCIÓN DE DAÑO PSÍQUICO Y SU ARTICULACIÓN CON LA DE ACOSO LABORAL

Puhl, Stella Maris - De La Iglesia, Matilde - Caputo, Marcelo Carlos Universidad de Buenos Aires, Ciencia y Técnica.

Resumen

El escrito se enmarca en el proyecto UBACyT 20020100100970, de la Programación Científica 2011/2014, bajo la dirección del Profesor Osvaldo Varela. La temática abordaba en la actualidad constituye un área científica de vacancia a pesar de la importancia que día a día adquiere en el ámbito laboral y judicial.

En esta ocasión se trabajará en la relación y articulación entre la noción de acoso laboral y la de daño psíquico, estimando que el acoso laboral provocaría en las personas que lo padecen un daño psíquico.

Palabras Clave Acoso laboral daño psíquico

Abstract

PSYCHOLOGICAL DAMAGE - LABORAL ABUSE

This document is inserted in the UBACyT 20020100100970, of 2011/2014 scientific program, under Professor Osvaldo Varela direction. The thematic approached in present days establish a scientific area of vacancy in front of the day by day importance in the laboral and judicial ambit.

In this occasion the work will be done in the relation and articulation between the laboral abuse notion and the psychological damage, estimating that the laboral abuse will provoke in people that suffer it a psychological damage.

<u>Key Words</u> Psychological damage laboral abuse El escrito se enmarca la Programación Científica UBACyT 2011-2014, se trabaja bajo la dirección del Profesor Osvaldo Varela en el proyecto El Acoso Laboral en el Ámbito de la Psicología Jurídica. Estudio sobre su Delimitación y la Práctica Profesional. En esta ocasión el acento recae sobre la noción de daño psíquico y su articulación con la de acoso laboral[i].

La metodología de investigación elegida es de índole cualitativa y se asienta sobre principios tales como los de la hermenéutica y el interaccionismo simbólico con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir el escenario en que las mismas se despliegan desde la perspectiva y experimentación de sus protagonistas. Dicha propuesta incluye la identificación y el análisis de las formas de interrelación del propio equipo investigador, entre sí, con la institución patrocinante y con el objeto de estudio delimitado entre otras variables. A tal fin se apela a las conceptualizaciones del análisis institucional desde la visión de René Lourau (1994) y de la etnografía a partir de los postulados de Rosana Guber (2001) Asimismo se fundamentan los desarrollos del proyecto de investigación en un rastreo bibliográfico exahustivo, en la realización de entrevistas semidirigidas y en el estudio de casos. En otros términos, los datos obtenidos por medio de las fuentes señaladas -bibliofráfia, entrevistas y casuística- son sometidos a un proceso de triangulación que provee una visión amplia del objeto de estudio y de los fenómenos sociales que lo determinan.

Tal como hemos señalado se relacionará en esta presentación la noción daño psíquico con la de acoso laboral ya que se considera que el acoso laboral provoca en las personas que lo padecen un daño psíquico. Es decir que una situación de acoso laboral se puede hallar en la génesis del progreso de un daño psíquico.

El acoso laboral ha sido definido en el campo psicológico y en el campo jurídico de disímiles modos por diversos autores v se lo ha emparentado y asemejado a nociones tales como las de mobbing, acoso moral, acoso psicológico, hostigamiento, psicoterror, persecución encubierta, intimidación en el trabajo, maltrato psicológico, violencia psíquica, etc. Pero todos y cada una de los expresiones señaladas posee una especifidad propia que amerita su diferenciación, aunque todas se podrían asociar sin mayores dificultades a la de daño psíquico. En nuestro país el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, conceptualiza el tema bajo el término violencia laboral y refiere que se trata de toda acción, omisión o comportamiento, destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a un trabajador o trabajadora, sea como amenaza o acción consumada. La misma incluye violencia de género, acoso psicológico, moral y sexual en el trabajo, y puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

Dadas las circunstancias señaladas hemos construido una definición

de trabajo para el acoso laboral. Definimos acoso laboral como toda acción u omisión destinada a provocar un malestar general que incluye padecimiento psíquico, moral y laboral, entre otros posibles, en la persona víctima del acoso. El mismo puede manifestarse por ejemplo en sintomatología psíquica y/o psicosomática. Las acciones victimizantes pueden realizarse en función de la distribución técnica y jerárquica del trabajo, ya sea en verticalidad ascendente o descendente o en horizontalidad. Dichas conductas pueden ejecutarse con un fin predeterminado o bien constituir una manifestación patológica del victimario. Si bien existen grupos con mayores grados de vulnerabilidad como minorías étnicas, ideológicas, religiososas y otras que implican una diversidad respecto del grupo mayoritario, de todos modos cualquier trabajador puede ser victima de una situación de acoso laboral.

La situaciones de acoso laboral pueden devenir en el ámbito tribunalicio en cierto tipo de daños, a saber: daño psíquico. El daño psíquico constituye una figura jurídica que según el Dr. Zannoni, se puede definir como un menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. (1993: 1) En este devenir un daño para ser resarcible requiere que sea personal de quien pretende la indemnización (...) nada puede pretenderse sino la reparación de un daño que le es propio y no puede incluirse en la pretensión los daños sufridos por terceros. (CNEspCivCom, Sala I, 20/10/81, "Redi, A. c/Capria, D. s/daños.") Así una vez probada la existencia de una situación de acoso laboral el damnificado puede pretender un resarcimiento reparatorio por la situación acaecida acoso laboral- la cual le habría podido producir un daño psíquico. Para ello deberá iniciar una acción legal en Fuero Civil por Daños y Perjuicios. A fin de efectuar tal reclamo se debe considerar la responsabilidad civil que le compete a quien haya ocasionado dicho daño -el victimario del acoso laboral. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 1067 del Código Civil no habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia. (CNEspCivCom, Sala II, 18/6/84, "Formaro, D. C/Kinderay de Ferrer, N. s/sumario.") Así la cuestión de la responsabilidad se sostiene en una relación de causalidad que se asocia con derechos y obligaciones, lo que posibilita la existencia de un reclamo y el consiguiente resarcimiento en función del bien dañado.

Según la Constitución Nacional ningún ciudadano está autorizado a desbordar su órbita de facultades e invadir la ajena. Si ello ocurre se configura el daño en sentido lato, pero cuando la lesión recae en los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, la significación del daño se concreta en sentido estricto en daño patrimonial. El artículo 1068 del Código Civil define el daño patrimonial en los siguientes términos: Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. El daño patrimonial esta integrado por dos elementos: El daño emergente (el perjuicio efectivamente sufrido, en este caso como consecuencia del acoso laboral) y el lucro cesante (la ganancia de que fue privado el damnificado, la víctima del acoso laboral) El daño emergente comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, por ejemplo incapacidad. El lucro cesante consiste en la frustración de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir sea la víctima de un delito o un acreedor de una obligación por el incumplimiento de lo acordado, por ejemplo pérdida del trabajo. Ambos elementos se conjugan fácilmente en los casos de acoso laboral.

Retomando el texto del artículo 1068 del Código Civil vale recordar que el mismo no carece de imprecisiones, lo cual ha fundado una serie de disímiles opiniones doctrinarias y diferentes soluciones jurisprudenciales basadas en la discrecionalidad de los magistrados. El texto resulta ambiguo al referirse al daño patrimonial directo y al indirecto, o sea al daño causado a la persona en sus derechos o facultades. Al respecto se puede señalar que dicho artículo adopta una concepción limitada del periuicio, no incluvendo la posibilidad de involucrar en él necesariamente a la lesión de un derecho subjetivo tal como señalan algunos juristas (Llambías, 1979) En esta línea, se ha postulado la necesidad de ampliar la noción de daño porque el ser existencial del hombre, sus potencias o atributos poseen también significación económica. (Zabala de González, 1994: 51) En tales términos en los casos de acoso laboral se puede observar como el acoso produce un daño suceptible de significación económica. Esclarece la cuestión, retomar la definición que Marie France Hirigoyen (2001) acuña acerca del término acoso moral en el trabajo, definiéndolo como toda conducta abusiva –gestos, palabras, comportamientos, actitudes, etc.- que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad y/o integridad psíquica y/o física de una persona, poniéndo en peligro su empleo o degradando su ambiente de trabajo. Así las nociónes planteadas cobrarán cuerpo dentro del amplio espectro del daño, aunque no sin discusiones y teniendo en cuenta, entre otros elementos, que en rigor de verdad, la denominación "daño psicológico" no está expresamente incluida en ningún texto de la legislación vigente actual. (Daray, 2000: 16)

Cabe destacar —ambigüedad incluida- que la ley califica de daño al mal hecho a una persona. De ahí que se indemnicen los daños a la salud, a la integridad física (artículos 1084[ii], 1085[iii], 1086[iv]), a las condiciones estéticas (artículo 1086), a la libertad (artículo 1087[v]), a la honestidad (artículo 1088[vi]), al honor (artículo 1088) y a la intimidad (artículo 1071 bis[vii]) entre otros. Muchos de esto daños germinan en situaciones de acoso laboral del mismo modo que lo hacen de ciertos delitos como la privación ilegítima de la libertad, el secuestro, la violación y otros; y todos una vez probada la cuestión en la sede judicial correspondiente posibilitan un reclamo en sede civil por daños y perjuicios en los que se incluyen el daño psíquico, y en ocasiones asociados a un reclamo por daño moral.

Por su parte en la legislación laboral de nuestro país, consta una referencia de mayor especificidad respecto del tema de daño, es en la derogada ley 24.028[viii] y la misma, se ha mantenido en la ley 25.557 sobre riesgos del trabajo. En ambos casos se expresa la posibilidad de la existencia de un daño psicofísico y en consecuencia se contempla la afectación psíquica referida a la noción de incapacidad sobreviniente. La valoración cuantitativa que implica la determinación de una incapacidad se sustenta en la previa determinación cualitativa de la existencia de un daño.

Los planteos presentados surgen como respuesta a una demanda del contexto social, tengamos presente que numerosos estudios científicos realizados en diversas partes del mundo registran un alto impacto respecto del acoso laboral:

ØEI 9% de 21.500 personas encuestadas para conocer las Condiciones de Vida y Trabajo en la Unión Europea, refirieron padecerlo (OIT, diciembre de 2000),

Øasí como el 16% de los trabajadores españoles económicamente activos (Alcalá de Henares, Madrid).

ØSuecia registró mayor riesgo en los trabajadores del sector salud (24%) y servicios sociales (23%), coincidiendo con los informes del National Institute for Occupational Safety and Health de Estados Unidos.

ØSegún datos de la Organización Internacional del Trabajo (citado en la 132º Sesión del Comité Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, en conjunto con la Organización Panamericana de la Salud – junio 2003) la Argentina es uno de los países del continente americano con mayor número de situaciones de violencia o agresión reportadas en el ambiente laboral.

Si bien las estadisticas señaladas datan de algunos años a la fecha, las mismas mantienen en la actualidad toda su vigencia.

La Psicología Jurídica, siendo una ciencia auxiliar de la Justicia no ha generado, hasta el momento, los suficientes recursos teórico-conceptuales para abordar eficazmente esta problemática, con este trabajo se intenta abordar algunas de las aristas del mismo, teniendo en cuenta además que los Psicólogos Forenses son los que deben asesorar a los magistrados acerca de las posibles lesiones psicoemocionales que implican tanto el uno –acosa laboral-, como el otro –daño psíquico. Quizás sería prudente considerar que en ambos casos, existe un mismo elemento en común: El equilibrio espiritual, el cual se ha constituido como un bien jurídicamente protegido y en ambos casos dicho equilibrio se ha visto perturbado. De lo que se trataría es de la existencia de un defecto existencial con relación a la situación subjetiva de la víctima precedente al hecho, un disvalor personal. (Marianetti, 1997: 315)

Así como cualquier tipo de menoscabo corporal no deja de producir un quebranto en la personalidad de quien lo padece, todo menoscabo en la personalidad de un sujeto puede producir un daño psíquico, y el mismo puede ser calificado como lesión incapacitante, dada la imposibilidad de ser corregido en el sentido del restitutio ad integrum.

[i] En este trabajo se retoman nociones planteadas en escritos anteriores, por ejemplo: Varela, Osvaldo; de la Iglesia, Matilde; Grassi, Adrián; Caputo, Marcelo; García, Ariana; Hidalgo, Valeria; Colombo, Lorena. Anuario de Investigaciones. Acoso Laboral - Daño Psíquico. Tomo II. Páginas 59-64. Volumen XVI. 2009.

[ii] Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

[iii] El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

[iv] Si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de la curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento.

[v] Si el delito fuere contra la libertad individual, la indemnización consistirá solamente en una cantidad correspondiente a la totalidad de las ganancias que cesaron para el paciente, hasta el día en que fue plenamente restituido a su libertad.

[vi] Si el delito fuere de estupro o de rapto, la indemnización consistirá en el pago de una suma de dinero a la ofendida, si no hubiese contraído matrimonio con el delincuente. Esta disposición es extensiva cuando el delito fuere de cópula carnal por medio de violencias o amenazas a cualquier mujer honesta, o de seducción de mujer honesta, menor de dieciocho años.

[vii] El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.

[viii] Derogada por la ley sobre riesgos del trabajo 25.557.

Bibliografia

Código Civil de la Nación Argentina.

Código Procesal Civil y Comercial de la nación. Texto según ley 25.488. (2003) Buenos Aires: Ediciones García Alonso.

Daray H. (2000) Daño Psicológico. Buenos Aires: Astrea.

Decreto 478/98. (1999) Baremo Nacional Previsional. Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

Decreto 659/96. Ley 24.557.

Guber, R. La etnografía. Método, campo y reflexividad. Buenos Aires: Grupo Editorial Norma.

Hirigoyen, M. (2001) El acoso moral en el trabajo. Distinguir lo verdadero de lo falso. Barcelona: Paidós.

Ley 24.028 Accidentes de Trabajo.

Llambías, J. (1979) Código Civil anotado. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Lourau, R. (1994) El análisis institucional. Buenos Aires: Amorrortu.

Marianetti, J. (1997) El Daño Psíquico. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza.

Tkaczuk, J. (2006) Principios de derechos humanos y daño psíquico. Buenos Aires: Ed. Quórum.

Zabala de González, M. (1994) Resarcimiento de daños. Buenos Aires: Hammurabi.

Zannoni, E. (1993) El daño en la responsabilidad civil. Astrea: Buenos Aires.